



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 21 DIC. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 118179 de fecha 31 de marzo de 2017 en Cincuenta y Tres (053) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **don Orlando Sócrates SAAVEDRA SILVERA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 128-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 13 de febrero de 2017, y Opinión Legal N°. 074-2017-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, resuelve en su artículo primero, Declarar Improcedente la regularización mediante acto administrativo de la Licencia de Capacitación no Oficializada del servidor Orlando Sócrates Saavedra Silvera, así como Improcedente su petición de Licencia sin goce de remuneraciones por Capacitación no Oficializada;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional impugnada, atenta contra sus derechos e intereses, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, adjuntando para ello los documentos sustentatorios correspondientes, con las cuales demuestra que lo determinado por la Dirección Regional Agraria es totalmente arbitraria a sus intereses profesionales y laborales, teniendo en consideración que su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por Capacitación no Oficializada del 09 de junio al 31 de diciembre del año 2016, contaba con el Vº. Bº. de su Jefe Inmediato Superior, no siendo responsable de la demora de la remisión de su solicitud a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho,



para la formulación del acto administrativo que apruebe dicha Licencia, por lo que solicita se deje sin efecto y consecuentemente la nulidad de la resolución materia de impugnación;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, visto los documentos de autos, se observa que a mérito de la Carta N°. 028-2016-ICG/DG de fecha 26 de mayo de 2016, se cursa invitación al servidor Orlando Sócrates Saavedra Silvera, al Diplomado de SIAF, SIGA y SEACE, evento realizado en la ciudad de Ayacucho, motivando que el referido servidor peticione licencia por Capacitación no Oficializada sin goce de remuneraciones a partir del 09 de junio al 31 de diciembre del año 2016, cuya solicitud cuenta con el V° B° del Director de la Agencia Agraria La Mar, por lo que previa al Acta de Entrega de Cargo, hace uso de dicha licencia, dejando de laborar desde el 09 de junio al 31 de diciembre de 2016, habiendo sido tabulado sus asistencias como Licencia por Motivos Particulares sin Goce de Remuneraciones, sin embargo dicha solicitud no fue tramitada oportunamente por la Agencia Agraria La Mar, por ante la Dirección Regional Agraria Ayacucho, a fin de emitir el acto resolutorio con la cual se autorice o desautorice dicha licencia, teniendo en consideración que la Agencia Agraria La Mar, no cuenta con potestad administrativa para autorizar resolutorivamente acciones de personal;

Que, es necesario manifestar que, el Decreto Supremo N°. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, a través del Artículo 116° refiere que, la licencia por Capacitación no Oficializada se otorga hasta por doce (12) meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional. Sin embargo es conveniente precisar que el Capítulo VI "De las Capacitaciones para la Carrera" señaladas en el mencionado Reglamento así como los Artículos 113° y 116°, referidas a las capacitaciones oficializadas y no oficializadas respectivamente; fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°. 009-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°. 1025;

Que, cabe precisar que el artículo 109° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, define la Licencia: Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se formalizará por resolución correspondiente. Asimismo, el artículo 24° inciso e) del Decreto Legislativo N°. 276 en concordancia con los artículos 110° al 115° de su reglamento, establecen expresamente como uno de los derechos de los servidores de carrera hacer uso de licencia por motivos particulares. Por su parte la Resolución Directoral N°. 001-93-INAP/DNP, que aprueba el Manual Normativo N° 003-93-DNP, refiere que la licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones, se otorga al servidor o funcionario que cuente con un año de servicios hasta por un máximo de noventa (90) días calendario, el cual está condicionada a la conformidad institucional



teniendo en cuenta la necesidad de servicio. Sin embargo el numeral 1.1.2 del Artículo 1- Licencias y Permisos del mencionado Manual Normativo, señala claramente que "la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el trabajador se ausentara en esta condición sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas pudiendo ser pasibles de las sanciones tipificadas en el literal k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°. 276. Del mismo modo deberá tenerse en cuenta el Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Dirección Regional Agraria, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°. 238-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URH-DR, cuyo artículo 18° establece que la licencia solicitada por el servidor se formaliza por acto administrativo (Resolución);

Que, ahora bien, debe considerarse que la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación oficializada y no oficializada, ha sido derogada por el Decreto Supremo N°. 009-2010-PCM, por consiguiente no es posible el otorgamiento de la misma, a los funcionarios y servidores del régimen de la carrera administrativa;

Que, debe señalarse que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, dispuso que a partir del día siguiente de la publicación de dicha Ley, sean de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones referidas a los principios, organización y derechos colectivos. Mientras que las disposiciones sobre la capacitación y evaluación de desempeño, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, dispuso la aplicación a todas las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al nuevo régimen, las disposiciones contenidas en el Libro I "Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades" del referido Reglamento;

Que, en el marco del otorgamiento de capacitación laboral en la Ley del Servicio Civil para el presente ejercicio fiscal, las entidades que no cuentan con resolución de inicio de implementación, solo podrán brindar formación laboral por servidor, hasta por el equivalente a una (1) UIT y por un periodo no mayor de tres (03) meses calendario (Informe Técnico N°. 420-2015-SERVIR/GPGSC);

Que, ahora bien, el servidor **Orlando Sócrates SAAVEDRA SILVERA**, presentó su solicitud de licencia por capacitación sin goce de remuneraciones del 09 de junio al 31 de diciembre de 2016, por ante la Agencia Agraria La Mar, contando con el V°. B°. del Director de la Agencia Agraria La Mar, en su condición de Jefe inmediato Superior, sin embargo, dicho documento no fue elevada oportunamente por ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, para la aprobación o desaprobación de dicha licencia, mediante acto administrativo (Resolución), por lo tanto la responsabilidad administrativa no solo recaería en el servidor sino en el funcionario que retuvo indebidamente dicha petición, teniendo en consideración que existía normas que impedían hacer uso de las licencias por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones y que a la vez fueron derogadas por el D. S. N°. 009-2010-PCM y que deberían darse estricto cumplimiento;

Que, es más, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, al recepcionar el Record mensual de Asistencia del Personal de la Agencia Agraria La Mar, conocía la situación laboral del servidor **Orlando Sócrates SAAVEDRA SILVERA**, ya que se reportaba desde el mes de junio a diciembre de 2016, las licencias



particulares en exceso, por lo que queda demostrado que hubo descuido y negligencia por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la DRA, en el control estricto de dicho reporte mensual y no haber emitido ninguna observación ni mucho menos un informe sobre el asunto;

Que, asimismo, el impugnante, conocía perfectamente el Reglamento de Control y Asistencia de la DRA, por lo que estaba en la obligación y en el deber de tramitar debidamente su solicitud, efectuando el seguimiento personal del trámite de su Licencia, más aun cuando se encontraba dentro de la jurisdicción de la DRA, denotándose que incurrió en descuido, negligencia y falta de interés en la emisión del acto resolutorio respecto a la autorización y/o desautorización de su licencia solicitada;

Que, sin embargo, debe considerarse, que la Entidad Pública en caso de la Capacitación por financiamiento del propio servidor, deberá otorgarle las facilidades al servidor o funcionario para que este se capacite, debiendo concederle la licencia correspondiente, evaluar que dicha capacitación (formación laboral) esté dirigida al logro de los objetivos estratégicos de la entidad y teniendo en cuenta que la capacitación que se brinde o autorice guarde relación con las funciones desempeñadas por el servidor o funcionario;

Que, por otro lado, deberá tenerse en cuenta que la capacitación constituye factor fundamental en la mejora de las funciones y/o actividades que desarrolla en beneficio de la población, el funcionario o el servidor público del régimen laboral de la actividad pública, sin embargo deberá tener en cuenta el Decreto Supremo N°. 009-2010-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N°. 1025, sobre Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, con excepción de los artículos 114° y 115°, esta última referida a la licencia por motivos particulares, que podrá ser otorgadas hasta por noventa días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio, por lo que procede otorgarle Licencia por Motivos Particulares sin Goce de Remuneraciones al referido servidor por espacio de noventa (90) días a partir del 09 de junio al 08 de setiembre del 2016, dicha acción de personal se corrobora con el Certificado otorgado al mencionado servidor por el Instituto de Capacitación y Gestión, más aun cuando su solicitud cuenta con el V°. B°. de su Jefe Inmediato Superior;

Que, con respecto a la Licencia por Capacitación No Oficializada del 09 de Setiembre al 31 de diciembre de 2016, ésta deberá declararse improcedente, por haber sido derogada los artículos 113° y 116° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA en parte, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **don Orlando Sócrates SAAVEDRA SILVERA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 128-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 13 de febrero de 2017, consecuentemente, la



Dirección Regional Agraria de Ayacucho, deberá emitir la resolución respectiva, otorgándole Licencia Por Motivos Particulares sin goce de remuneraciones por el espacio de Noventa (90) días, computados del 09 de Junio al 08 de Setiembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, la petición de Licencia por Capacitación no Oficializada del 09 de setiembre al 31 de diciembre del 2016, por los motivos expuestos en la presente Resolución, debiendo la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, efectuar las acciones disciplinarias administrativas correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Econ. FLORENTINO PAREDES HOFFMEISTER
GERENTE